

## Contestación de la demanda 2019-00053

Arce Rojas Consultores <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>

Mié 22/07/2020 15:06

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <jprmpal02pacho@notificacionesrj.gov.co>; andreseduardobenitezsierra96@yahoo.es <andreseduardobenitezsierra96@yahoo.es>; hernandezguerrero23@gmail.com <hernandezguerrero23@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2.pdf;

Señores.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, Cundinamarca

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
RADICADO No. 2019-00053

DEMANDANTE: MARIA AMPARO CRUZ BERNAL

DEMANDADO: JULIO HERNÁN CRUZ BERNAL Y OTROS

Asunto: Contestación de demanda.

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 240.121 del C. S. de la J, actuando como CURADOR AD LITEM, de PERSONAS INDETERMINADAS, a continuación, me permito pronunciarme, sobre la demanda en el proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA citado en la referencia,

Finalmente, comunico que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, a través del presente mensaje también envió la contestación de la demanda a los apoderados judiciales de los señores JULIO HERNAN CRUZ BERNAL y de la señora MARIA AMPARO CRUZ BERNAL.

Agradezco el acuse de recibido del escrito de contestación de demanada.

Atentamente,

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO

Señores.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

Pacho, Cundinamarca

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
**RADICADO No.** 2019-00053  
**DEMANDANTE:** MARIA AMPARO CRUZ BERNAL  
**DEMANDADO:** JULIO HERNÁN CRUZ BERNAL Y OTROS

**Asunto:** Contestación de demanda.

**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 240.121 del C. S. de la J, actuando como **CURADOR AD LITEM** de **PERSONAS INDETERMINADAS**, a continuación, me permito pronunciarme, sobre la demanda en el proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** citado en la referencia, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LAS DECLARACIONES.**

Me opongo a una declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio por un término superior a 10 años, toda vez que los demandantes no ostentan la calidad de poseedores reales del inmueble ubicado en la dirección calle 6 Nro. 19 – 47 de Pacho, Cundinamarca; identificado con número de matrícula inmobiliaria 170-16846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca cuyos linderos están descritos en la demanda, y mucho menos los derechos de propiedad del descrito inmueble, toda vez que estos se encuentran en cabeza de los herederos de la señora **LIGIA BERNAL DE CRUZ**.

**II. FRENTE A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.**

No se realizan apreciaciones, toda vez que de acuerdo a autos que anteceden la notificación de la presente demanda, la misma ya se encontraba inscrita en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

**III. FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** En parte es cierto, pues dentro del expediente reposa la escritura pública de compraventa mencionada, pero no me consta en lo que respecta al frente del inmueble referido, habrá que probarse en la inspección ocular.

**SEGUNDO:** No me consta y no se encuentra documento que lo pruebe.

**TERCERO:** No me consta y no se encuentra documento ni ninguna otra prueba que confirme la entrega física del inmueble. No se dice de forma específica la fecha de la supuesta entrega.

**CUARTO:** No me consta y no hay prueba de lo manifestado.

**QUINTO:** No me consta que la señora MARIA AMPARO CRUZ BERNAL haya usufructuado ni haya ejercido frente a el inmueble objeto de litigio actos de señor y dueño, no existen pruebas de ello.

**SEXTO:** No me consta y no hay prueba de lo manifestado

**SÉPTIMO:** Es cierto, dentro del expediente se encuentra el respectivo documento público de registro civil de defunción de la Señora MARIA LIGIA BERNAL DE CRUZ.

**OCTAVO:** Es cierto

**NOVENO:** Es cierto de acuerdo al documento que reposa en el expediente.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO.**

##### **4.1 De la naturaleza jurídica de la posesión.**

Para ahondar en el tema objeto de la Litis, es necesario hacer referencia a las normas existentes en materia de posesión y contenidas en el Código Civil Colombiano de la siguiente manera:

**ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>**. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

Revisando el texto transcrito, debemos abordar el caso bajo estudio, indicando inicialmente que a la fecha no se encuentra probado que la señora MARIA AMPARO CRUZ BERNAL ostenta la calidad de poseedora del predio, pues tal y

como se desprende del acervo probatorio, la titularidad del mismo, está en cabeza de los herederos de la señora LIGIA BERNAL DE CRUZ.

Así que, en el presente caso, la demandante no ha demostrado estar ejerciendo los actos de posesión requeridos para que efectivamente sea reconocida en tal calidad.

**4.2 De la Naturaleza de la pertenencia.**

La prescripción ordinaria es aquel plazo de prescripción que rige de manera general (aunque sujeto a excepciones) para que termine la posibilidad de ejercer una acción jurídica (prescripción extintiva) o nazca un derecho (prescripción adquisitiva o usucapión).

En este sentido, debemos referirnos entonces al fenómeno de la prescripción ordinaria así:

**CODIGO CIVIL ART. 2527.** La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

En el Derecho Romano por la Ley de las XII Tablas la usucapión de cosas muebles operaba al cabo de un año y la de los inmuebles a los dos. Justiniano elevó esos plazos a tres años para los muebles y a diez o veinte años para los inmuebles, según que los interesados pertenecieran a igual o diferente jurisdicción.

El artículo 2528 del Código Civil establece que "para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren."

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de cinco años para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años (Art. 2529 Código Civil, modif. Ley 791 de 2002, Art. 4).

En el mismo sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, como por ejemplo lo indicado en sentencia C-466 de 2014 en la cual indicó:

**"PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA-Contenido y alcance/USUCAPION-Especies**

*La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante*

*el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531) ”.*

Entendido lo anterior, es claro que para que se declare la usucapión pretendida por la demandante, es necesario que se acredite no solo que esta ha ejercido la posesión materia del bien de forma pacífica e ininterrumpida, sino que también debe verificarse que se haya cumplido con el término de posesión requerido por la Ley el cual debe ser de 10 años, cuestión que no es susceptible de probarse mediante recibos de pago de impuestos catastrales de los últimos dos años.

Así las cosas, si dentro del transcurso del presente proceso el extremo activo no logra probar efectivamente que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos legales para la configuración de la pertenencia, esta no podrá ser decretada.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 762 y siguientes que regulan la posesión, y las demás normas relativas que las rigen.

#### **VI. PRUEBAS.**

##### **A) INTERROGATORIOS DE PARTE.**

Solicito respetuosamente señoría se cite para que rindan interrogatorio de parte al demandante dentro del presente proceso, señora MARIA AMPARO CRUZ BERNAL

##### **B) DE OFICIO**

Solicito señoría, decrete y practique todas las pruebas que por mandato legal deben realizarse en este tipo de procesos y las demás de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para adelantar la litis conforme a derecho.

- Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, para que allegue certificado de pertenencia del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 170-16846.
- Se oficie a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pacho, Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente Certificado de pago de Impuestos Prediales del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 1560362, desde el año 1990 hasta la fecha y/o constancia de paz y salvo.

**VII. NOTIFICACIONES.**

Tanto a mis representados como al suscrito abogado a la Calle 112 No. 14b-31 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos [arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com](mailto:arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com) y [jhorman.alvarez@arcerojas.com](mailto:jhorman.alvarez@arcerojas.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**  
 C.C. No. 1.018.438.983 de Bogotá D.C  
 T.P. No. 240.121 C S de la J